

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

**Modifican el Reglamento de la Ley del
Sistema Portuario Nacional**

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2004-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, se regulan las actividades y servicios en los terminales, infraestructuras e instalaciones ubicadas en los puertos marítimos, fluviales y lacustres y todo lo que atañe y conforma el sistema portuario nacional;

Que, la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se aprobará el reglamento de la mencionada Ley;

Que, por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC del 4 de febrero del 2004, se aprobó el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, el mismo que consta de seis (6) capítulos, ciento treintinueve (139) artículos y doce (12) Disposiciones Transitorias y Finales;

Que, atendiendo a la importancia para el desarrollo del país, respecto a la aplicación del citado reglamento y en virtud a que la implementación de sus disposiciones tiene repercusión directa en la actividad comercial y social del país, en el marco de la política de concertación del Gobierno, resulta conveniente para los intereses nacionales someter a una nueva evaluación determinados aspectos del citado Reglamento, de especial relevancia para sectores importantes que participan en el desenvolvimiento de la actividad portuaria nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 560 y la Ley N° 27943;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificar los artículos 52°, 54° y la Primera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, cuyos textos quedarán redactados en los términos que se señalan a continuación:

"Artículo 52°.- Precísese que el uso y disfrute privativo señalado en el artículo 10.6 de la Ley corresponde a aquella infraestructura portuaria pública de uso exclusivo o privado de la misma y entregada en administración al sector privado bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 10.3 de la Ley."

"Artículo 54°.- En los contratos celebrados al amparo del artículo 11.3 de la Ley para puertos de titularidad privada, la autoridad portuaria correspondiente evaluará la conveniencia de otorgar la exclusividad de las actividades y los servicios portuarios, en razón de la inversión comprometida y el impacto en la competitividad del comercio, previo informe de la comisión de Libre Competencia del INDECOPI sobre el impacto de dicha exclusividad sobre la competencia en las actividades de prestación de dichos servicios.

La exclusividad de los servicios portuarios podrá ser total o parcial y/o temporal o permanente y se establecerá en el contrato respectivo."

"Primera Disposición Transitoria y Final.- Por excepción para el caso de la licitación pública internacional para el desarrollo del Nuevo Terminal de Contenedores del Callao de la zona sur, y a fin de promover la competitividad, eficiencia, eficacia y oportunidad en las actividades y servicios portuarios en el corto plazo, la Autoridad Portuaria Nacional podrá establecer requisitos distintos a los señalados en el artículo 8° para la elaboración del primer Plan Nacional de Desarrollo Portuario, cumpliendo lo señalado en el numeral 5 de dicho artículo."

Artículo 2°.- Suspender los efectos de los incisos b) y e) del artículo 109° del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, en lo relativo al procedimiento para la designación de los representantes de los Gobiernos Regionales Portuarios y las Municipalidades Provinciales Portuarias ante el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional.

Artículo 3°.- Los Gobiernos Regionales Portuarios y las Municipalidades Provinciales Portuarias propondrán al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los mecanismos adecuados para la designación de sus representantes ante el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional en un plazo que no excederá de siete (7) días calendario contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Suspender los efectos de los artículos 2°, 59°, 101°, inciso c) del artículo 106° y Tercera Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, a fin de que sean revisados en un plazo máximo de quince (15) días calendario por una Comisión Multisectorial que se convocará para estos efectos mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al amparo de la Segunda Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional, Ley N° 27943. Vencido este plazo, contado desde la fecha de instalación de la Comisión, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones promulgará la norma correspondiente.

Artículo 5°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones

04100